

INFORME SECRETARIAL: Palmira, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, informando que se allego la notificación por parte del apoderado del parte demandante escrito allegando la notificación enviada al demandado, en igual sentido se allega escrito por parte del demandado aceptando los hechos de la demanda, en dicho documento el señor RAMIREZ MESES manifestó no tener ingresos que permitan cubrir los gastos, ante dicha situación me comunique al abonado 3114005440, donde una vez indagado me informó que no tenía interés en que se le concediera amparo de pobreza y mucho menos, que se le designara apoderado, que ya había sido asesorado por profesional del derecho. Sírvasse proveer.

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1411

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la notificación enviada al demandado, se observa que a la misma no se adjuntó el documento que le fuere enviado, a efectos de verificar si el mismo reúna las exigencias de ley, por lo que, con el escrito presentado por el demandado, se tendrá notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 854 del 25 de mayo de 2023, y de todas las providencias proferidas dentro del presente asunto, prescindiendo del término de traslado, teniendo en cuenta la manifestación expresa en el correo, referente a que son ciertos cada uno de ellos hechos que integran la demanda, al final de dicho documento, indica no sea condenado en costas por no oponerse a la demanda, por lo que, considera el despacho pertinente prescindir de la práctica de pruebas decretando las que ya habían sido aportadas, consecuentemente con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto con el Numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. se ordenará dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, y haciendo los demás pronunciamientos propios del caso. Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1º. Tener notificado por conducta concluyente al señor OSCAR WILLIAN RAMIREZ MENESES, del auto interlocutorio No. 854 del 25 de mayo de 2023, y de todas las providencias proferidas dentro del presente asunto.

2º. Prescindir del término de traslado.

3º. Decretar las siguientes pruebas:

Documentales:

a- Registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto – Nariño, indicativo serial No. 7447934.

b- Registro civil de nacimiento de la señora ANA YAMILETH CIESNEROS, expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Ipiales Nariño.

c- Registro civil de nacimiento del señor OSCAR WILLIAM RAMIREZ MENESES, expedido por la Notaria Tercera del Circulo de Ipiales Nariño.

d- Escritura publica No. 5.174 del 26 de septiembre de 2019, de la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto – Nariño.

e- Escritura No. 1799 de junio 17 de 2020, de la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto – Nariño.

Prescindir de la práctica de las demás pruebas.

4º. Dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

La Juez,

YH

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 17/08/2023

El secretario,

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

Maritza Osorio Pedroza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f151000af451b58712c70b26e48c3e085f6a9ace6ec8cf7f0a95a37e3b5bb57**

Documento generado en 15/08/2023 06:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>